



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 173

Bogotá, D. C., viernes, 24 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones. (Ley para el consumo informado del azúcar)*¹.

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2017

Honorable Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

La ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones. (Ley para el consumo informado del azúcar) (Proyecto de ley número 108 de 2016 Cámara desacomulado).

Respetado señor Presidente:

La presente ponencia se rinde inicialmente con motivo de la designación como ponentes y coordinador, respectivamente, que hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional el pasado

¹ Se cita el título teniendo en cuenta la notificación inicial de la designación de la ponencia. Sin embargo, debe anotarse que el Proyecto de ley número 108 de 2016, *por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades crónicas no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones*, fue retirado por su autor el honorable Representante Oscar Ospina Quintero, por lo cual la Mesa Directiva de Comisión Séptima del Senado de la República aceptó el retiro y ordenó su desacomulación notificada a los Ponentes mediante Oficio número 33498 del 11 de noviembre de 2016.

12 de agosto de 2016 mediante oficio con Radicado 23672 para el Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones. (Ley para el consumo informado del azúcar)*. Dicha iniciativa comenzó en el Senado por la radicación el 20 de julio de 2016 que hicieron las honorables Senadoras Maritza Martínez Aristizábal (Partido de la U), Daira Galvis Méndez (Partido Cambio Radical) y Nohora García Burgos (Partido Conservador) como consta en *Gaceta del Congreso* número 544 de 2016.

Seguidamente, mediante Oficio número 26428 de 6 de septiembre de la presente anualidad nos fue comunicada la aplicación del artículo 152 de la Ley 5ª de 1992 y en consecuencia, la decisión de acumulación con el Proyecto de ley número 108 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades crónicas no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones*. Dicha iniciativa tuvo origen en la Cámara de Representantes por la radicación que hiciera el honorable Representante Óscar Ospina Quintero (Partido Alianza Verde) el 17 de agosto de 2016 como consta en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2016.

De igual manera, y debido al retiro del Proyecto de ley número 108 de 2016 proveniente de la Cámara de Representantes por iniciativa del honorable Representante doctor Óscar Ospina Quintero, encontrándose pendiente rendir informe de ponencia para primer debate, se desacomuló la referida iniciativa del Proyecto de ley número 07 de 2016 de origen senatorial. Esto como consta en Oficio número 33498 del 11 de noviembre de 2016, destinado a los señores ponentes notificado a esta Coordinación el 16 del mismo mes y anualidad.

Antes de rendir el presente informe, es pertinente indicar que se realizaron dos reuniones de estudio, fruto de lo cual se dio la espera para que el Ministerio de Salud y Protección Social allegara concepto sobre el

particular, el cual fue conocido el 9 de diciembre de 2016.

Bajo el anterior contexto, pasamos a desarrollar el siguiente contenido:

1. Referencia al contenido del Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado, identificación de disposiciones especiales, creación de obligaciones, asignación de competencias.

2. Justificación de la ponencia.

3. Referencia al concepto del Ministerio de Salud del 9 de diciembre de 2016 Radicado 201611402228561.

4. Proposición final

DESARROLLO

1. Referencia al contenido del Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado, identificación de disposiciones especiales, creación de obligaciones, asignación de competencias.

– **Objetivo CENTRAL y COMÚN en el proyecto de ley es la inclusión de frases de información: “advertencia de riesgo” o “advertencia sanitaria”, tanto en productos como en la publicidad de productos de bebidas azucaradas y procesados –“snacks”–, presentes en los siguientes artículos de los cuales se hace una referencia de contenido:**

Artículos Proyecto de ley número 07
Artículos 3° y 4° frase de advertencia en productos y publicidad que relacione el consumo de bebidas con riesgo para la salud.
Artículo 6° obliga a incluir información sobre contenido de azúcar en gramos y porcentaje.

– **El proyecto de ley propone disposiciones especiales que se orientan a determinar niveles aceptables de consumo o ingesta de los productos regulados, y transformar las condiciones de los productos incluyendo su eliminación:**

Artículos Proyecto de ley número 07
Artículo 5° establece un máximo de 10% de la ingesta de calorías (50 gramos) en la dieta diaria.

– **El proyecto de ley contiene acciones gubernamentales, asignación de competencias, vigencias y aplicabilidad:**

Artículos Proyecto de ley número 07
Artículo 3° y artículo 4° Minsalud diseñará frases de advertencia con rotación anual.
Artículo 5° Minsalud variará el porcentaje recomendado de ingesta calórica y de azúcar.
Artículo 8° otorga 3 meses al Gobierno nacional para la reglamentación y un período de transición (no señala de cuánto) para que pequeños y medianos productores se adecúen.
Artículo 9° concede seis meses después de los tres meses de reglamentación para aplicación total de las medidas.

2. Justificación de la ponencia

Después del ejercicio anterior, es necesario abordar el contexto de las disposiciones y por tanto, es preciso retomar las motivaciones del Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado, de la siguiente manera:

El Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado expresa el ánimo de buscar la “*configuración de una política pública en materia de salud, que permita brindar a los consumidores elementos de juicio que redunden en una mejora sustancial en la información que reciben al momento de adquirir productos con azúcar –particularmente bebidas azucaradas–*”.

La transcripción textual de la motivación del proyecto de ley permite entender que el propósito es procurar una **información con miras a la prevención** del consumo de bebidas o alimentos con contenido calórico, bajo la premisa de que estos productos se constituyen en causa –relación de nexo directo– de las Enfermedades Crónicas No Trasmisibles (ETCN)².

Esta relación y las medidas propuestas –que se orientan a la “advertencia”– crean la necesidad de considerar dos ámbitos de reflexión: **a)** La innegable necesidad de procurar el fortalecimiento del consumo informado de todo producto (no solo de los que son objeto del presente documento) y del fomento de acciones en bien de la salud pública e individual; **b)** La necesidad de revisar si la adopción de una política de “advertencia sanitaria” o que alerte sobre el consumo de los productos objeto de este debate, tal como hoy existe para las bebidas alcohólicas o el tabaco y sus derivados, considerados nocivos para la salud³. Esta apreciación es referida en el concepto del Ministerio de Salud, expresamente así: “*Con base en lo anterior, vale decir, los efectos de esta clase de bebidas y la capacidad regulatoria del Estado en la materia, se considera que el planteamiento general del proyecto, en el sentido de establecer unas frases de advertencia e incluirlas en las estrategias publicitarias constituyen decisiones que se orientan a la protección, muy similar a lo acontecido con el tabaco y los lineamientos desarrollados en el convenio marco sobre este producto*”.

En ese orden de ideas, para adelantar la ponencia se realizó una búsqueda que permitiera conocer la existencia o ausencia de respaldo jurídico de estos propósitos (establecimiento de deberes/reconocimiento de derechos/asignación de competencias) en nuestro ordenamiento jurídico sobre el particular:

– La política actual sobre consumo informado, autorregulación, restricción, prohibición y sanciones para la producción, procesamiento, publicidad, promoción de productos empaquetados conocidos como bebidas azucaradas y “snacks”.

– La necesidad de adopción de medidas legales de advertencia sanitaria por la inminencia del riesgo para la salud; eficacia de sus efectos en el fomento de hábitos de vida saludable y los resultados sobre la pro-

2 Entendiendo por ECNT alcoholismo y las enfermedades que se derivan de este: obesidad, diabetes, hipertensión, cáncer de pulmón, EPOC, cáncer de seno, lesiones y accidentes, enfermedades cardiovasculares. Tomado de: <https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/Enfermedades-no-transmisibles.aspx>

3 Los artículos 3°, 4° y 6° del PL 07/2016 (Senado) concentra su objeto en estas medidas.

moción y prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles.

– Entre la regulación externa o la autorregulación Sociedad de “prevención de la enfermedad” o Sociedad de “promoción de la salud” según la política de alimentos y consumo informado adoptado en Colombia.

Abordamos los tres puntos de la siguiente manera:

- **La política actual sobre consumo informado, autorregulación, restricción, prohibición y sanciones para la producción, procesamiento, publicidad, promoción de productos empaquetados conocidos como bebidas azucaradas y “snacks”:**

- En Colombia contamos con disposiciones normativas desde el año 1984 hasta la más reciente que data de agosto del presente año.

- Por su carácter técnico especializado y debido a que la materia que regula hace parte del avance científico académico (medicina, nutrición y la gestión de calidad) las normas sobre información nutricional, etiquetado, rotulado y advertencia se han adoptado a nivel reglamentario, acogiendo las normas técnicas colombianas e internacionales, dirigiéndose primordialmente a la seguridad en el consumo de alimentos, el fomento de la salud –desde la órbita colectiva e individual–. Veamos:

En el año de 1984 se inicia la regulación técnica aplicada al rotulado, información nutricional de alimentos conteniendo dentro de ellas las limitantes y/o prohibiciones sobre consumo y promoción, tanto por parte del Ministerio de Salud en ejercicio de su labor de orientador de la política de salud⁴ como de los organismos técnicos –incluso internacionales– sobre la misma materia. Estas directrices han orientado también la producción de normas reglamentarias expedidas por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima); la Superintendencia Nacional de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta el año 2016, esta es la trazabilidad:

- Resolución número 17855 de 1984, por medio de la cual el Ministerio de Salud “*establece las recomendaciones de consumo diario de calorías y nutrientes*”.

- Seguimiento de una actualización a través de la Resolución número 2387 de 1999 en Colombia (Ministerio de Salud) se acogió la Norma Técnica Colombiana NTC 512-1⁵ (actualmente 4a. actualización) sobre rotulado y publicidad de alimentos envasados incluyendo los alimentos dietéticos desde la norma técnica y en la cual se dan parámetros a la industria para hacer declaraciones nutricionales y de salud de sus productos.

- Resolución número 1893 de 2001 (Ministerio de Salud) sobre Incentivos⁶ Promocionales en Alimentos cuando estos entran en contacto directo con estos.

Las normas técnicas se emiten por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC, el cual como Organismo Nacional de Normalización - Decreto 2269 de 1993 – brinda el soporte y desarrollo precisamente al productor y protección al consumidor. Así, ICONTEC colabora con el sector gubernamental y el sector privado del país para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

Ello en atención a la Decisión No. 562 de la Comunidad Andina de Naciones –de la cual hace parte Colombia– en la cual se dispuso la expedición de reglamentos técnicos para consumo informado. La citada Decisión indica que este debe ser aprobado por una institución reconocida que prevea, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. Pudiendo incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Es de indicar que la Norma Técnica Colombiana NTC 512-1 parte del conocido *Codex Alimentarium*, es decir, del “Código Alimentario” establecido por la FAO y la Organización Mundial de la Salud desde 1963 con miras a que la elaboración de normas alimentarias internacionales se armonicen con aquellas normas que protegen la salud de los consumidores y fomentan prácticas leales en el comercio de los alimentos⁷ y por tanto, contiene las previsiones de información nutricional, cantidad, peso (porcentaje y en valores) de los productos envasados actualizado.

De igual manera, la norma técnica NTC 512-1 acoge las recomendaciones de la FDA (U.S. Food & Drug Administration) que son parámetros internacionales de aplicabilidad en Estados Unidos y América Latina⁸ para la previsión del rotulado y etiquetado.

“Las normas del Codex garantizan que los alimentos sean saludables y puedan comercializarse. Los 188 miembros del Codex han negociado recomendaciones con fundamento científico en todos los ámbitos relacionados con la inocuidad y calidad de los alimentos: higiene de los alimentos; límites máximos para aditivos alimentarios, residuos de plaguicidas y medicamentos veterinarios; y límites máximos y códigos para la prevención de la contaminación química y microbiológica. Los textos del Codex sobre inocuidad de los alimentos son una referencia en la solución de diferencias comerciales de la OMC”.

Como se puede observar, el año 2003 fue significativo pues fue expedida la Decisión número 562 del 26 de junio donde la Comunidad Andina de Naciones impartió “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*” entendiéndose por tales, las disposiciones reglamentarias obligatorias (gubernamentales) que los Estados Miembros –de los cuales Colombia hace parte– acogen a fin de que la industria de productos que por su procesamiento, y métodos de producción tienen

4 El Decreto-ley 4107 de 2011.

5 Icontec. Industrias Alimentarias. Rotulado o etiquetado. Parte 2: rotulado nutricional de alimentos envasados.

6 “Entendiéndose por Incentivo: Objeto, elemento, componente o pieza, ajeno al alimento pero en contacto directo con este, incluidos los adhesivos, láminas, stickers, sistemas de impresión, marcado o grabado en la superficie interna del empaque, que tenga por finalidad promover o inducir la adquisición del producto alimenticio”.

7 Tomado el 5 de octubre de 2016 en: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-home/es/>.

8 Ibídem.

características (composición) que deben regularse. Por ello, las directrices expresamente se orientan en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción.

En la citada Decisión Andina (artículos 1° y 6°) expresa que los Estados Miembros están comprometidos con la intención de armonizar sus reglamentos técnicos con las directrices de la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El artículo expresa:

“Artículo 1°. La presente Decisión tiene por objetivo establecer requisitos y procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que estos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrasubregional.

...

Artículo 6°. Los Reglamentos Técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, eligiendo entre las opciones posibles aquellas que generen menores costos de implementación y cumplimiento para los usuarios y para el comercio intrasubregional”. (Subrayas fuera del texto).

Esto es de la mayor importancia, si se tiene en cuenta que de esta norma en adelante la Comunidad Andina fija políticas comunes de prevención –sobre las personas que están autorizadas o son competentes para emitir la normatividad, por el impacto en el comercio común y también sobre la razonabilidad de las medidas–; así la norma y el razonamiento buscan condiciones que propicien:

- a) Medidas que no existan en el orden jurídico y que por tanto, deban ser adoptadas.
- b) Que en caso de que existan, sea necesaria su adopción con rango legal.
- c) Que en caso de no existir o existiendo, sean razonables y “no restrinjan el comercio más de lo necesario” con el “mínimo de costo en su implementación y cumplimiento” para los destinatarios esto es, los consumidores, usuario y comercio inmediato y mediato, como es la decisión internacional andina.
- d) Que en observancia al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio debe estimarse si es necesario el proceso de consulta ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), contemplado en los artículos 2.9.2 y 5.6.2 del Acuerdo OTC, ni el señalado en el literal b del numeral 5 del anexo 8 del Acuerdo MSF. (Ley 170 de 1994).

Continuando con la referencia normativa y cronológica existente, encontramos:

• La **Resolución número 2652 de 2004⁹** (Ministerio de Protección Social) que con base en la Norma

⁹ Los 6 numerales del artículo 5° de la Resolución número 2652 de 2004 precisa características definidas y técnicas del rotulado de alimentos como: nombre del alimento, lista de ingredientes, nombres genéricos correspondien-

Técnica NTC 512-1 adoptó el *Reglamento Técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano*. Dicho de paso, esta resolución parte de la Decisión número 562 de 2003 de la CAN.

• La **Resolución número 5109 de 2005**, por medio de la cual el citado Reglamento Técnico surtió su actualización y mejora.

• La **Resolución número 684 de 2012**, la cual adoptó el protocolo para la aprobación de nuevas declaraciones de propiedades de salud de los alimentos.

• Por otro lado, el Departamento Nacional de Planeación mediante **Conpes DNP 113 de 2008** aprobó la **Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN)** fijando como estrategia para el abordaje de la problemática en torno a la seguridad alimentaria y nutricional, la actualización y difusión permanente de orientaciones alimentarias y nutricionales, tales como las recomendaciones de energía y nutrientes para la población colombiana.

• La **Resolución número 1841 de 2013 (Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021)** emitida con el propósito de fijar lineamientos sobre la dimensión de seguridad alimentaria y nutricional –marco técnico– fijando metas del componente de consumo y aprovechamiento biológico de alimentos a fin de lograr que la población colombiana consuma una alimentación completa, equilibrada, suficiente y adecuada. Definición de líneas de política, promoción y protección de la salud - nutrición y el fomento de estilos de vida saludable, el aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos, el desarrollo científico y tecnológico de los cinco ejes de la seguridad alimentaria y nutricional y el desarrollo de las capacidades, potencialidades y competencias humanas.

• Finalmente, encontramos la **Resolución número 3803 del 22 de agosto de 2016** del Ministerio de Salud y Protección Social, “*por medio de la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones*”, en la cual se encuentran considerados los conceptos técnicos, tablas de valoración porcentual y peso de ingesta de alimentos, recomendación de ingesta¹⁰ - valores de referencia, fuentes de información científica, tablas sobre grupo poblacional, períodos de vida y grupos etarios, a fin de identificar las necesidades nutricionales particulares, incluso por su ocupación o condición, esto es, lactantes, escolares, adultos mayores, etc.

tes a ingredientes, contenido neto y peso escurrido, nombre y dirección, país de origen, identificación del lote, marcado de la fecha e instrucciones para la conservación, instrucciones para uso, registro sanitario, etiquetado cuantitativo de ingredientes, etc.

¹⁰ En el Anexo Técnico de la Resolución número 3803 de 2016 en el numeral 3./ 3.4 se establecen recomendaciones sobre la ingesta de carbohidratos que en lo pertinente indica: “Azúcares libres: Se adopta un valor guía de ingesta de azúcares libres para la población colombiana correspondiente al 10% del Requerimiento Promedio de Energía por grupo de edad y género. Nota: Las recomendaciones que se establecen de azúcares libres no se aplican al consumo de azúcares intrínsecos presentes en las frutas y verduras frescas”.

Se resalta la referencia de valor nutricional e ingesta diaria de calorías, toda vez que el artículo 6° del Proyecto de ley número 07 de 2016 prevé como obligación, incluir en la información nutricional el Valor Diario de Azúcar en Alimentos.

Para el análisis que concierne al debate, es pertinente indicar que las normas relacionadas y los estudios citados no prevén o recomiendan expresamente normativas de “*prohibición*” o “*expresa advertencia sanitaria*”.

Este punto –no existencia de recomendación expresa para adopción de medidas “*de prohibición o expresa advertencia sanitaria*” pues el proyecto de ley –Proyecto de ley número 07 de 2016– propone la obligación de un **recuadro adicional** al que existe hoy de información nutricional para que todo empaquetado contenga **una frase o distintivo de advertencia** con especificaciones establecidas y similares a las que existen en los productos como el cigarrillo y derivados del tabaco o nicotina, o para las bebidas embriagantes.

Por otro lado, se propone la inclusión de la información sobre porcentaje de valor diario, obligación que existe actualmente y es exigible en nuestro orden jurídico mediante la Resolución 288 de 2008 del (otrora Ministerio de Protección Social y actualmente Ministerio de Salud y Protección Social) de “**Reglamento Técnico sobre Requisitos de Rotulado o Etiquetado Nutricional que deben cumplir los Alimentos envasados para consumo humano**”, que en su artículo 9° reglamenta el aspecto técnico y valorativo, el porcentaje de valores diarios (%VD) por porción de alimento sobre colesterol y sodio (declaración), igualmente el %VD sobre cantidad de vitaminas y minerales; así como da los lineamientos para la información sobre porcentaje de valor diario de proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria. Es decir, reglamenta la cantidad de energía y nutrientes. Es relevante indicar que la regulación que hiciera la citada Resolución número 288 de 2008 sobre carbohidratos vincula la información sobre azúcares no solamente simples sino complejos, debido a que estos –los azúcares– pertenecen al grupo de los carbohidratos.

Lo anterior aunando a que el Ministerio de Salud y Protección Social en su concepto del 8 de noviembre de la presente anualidad ha anunciado la actualización de las normas técnicas de etiquetado. Así lo menciona:

“Resolución número 333 de 2011, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano. Actualmente se encuentra en revisión por la emisión de la Resolución número 3803 del 2016, lo que implica adaptar el rotulado a las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes para la población colombiana y revisando todos los capítulos de la norma.

Construcción de la normatividad que establece el etiquetado frontal de advertencia.

Avances para el etiquetado frontal de advertencia a través del acompañamiento al desarrollo del Estudio del Instituto Nacional de Salud (INS) sobre conocimientos, percepciones, comprensión y uso de formatos de etiquetado nutricional en las elecciones de alimentos de consumidores en hogares de Colombia (2016)”.

Teniendo en cuenta que estas medidas provienen del trabajo y concepto de las ciencias o escuela de

conocimiento que se ocupa de esta materia, es aconsejable proseguir con el comportamiento de los países de la comunidad andina los cuales recomiendan la previsión reglamentaria que permita actualización permanente, en lugar de las previsiones legales cuya modificación o actualización por su trámite, no sería tan expedito.

En este acápite es pertinente señalar que en respuesta a una proposición de control político del 8 de noviembre de 2016, el Ministerio de Salud de manera pertinente remite al contenido de la Ley 1355 de 2008 “*por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*” como la previsión legal que orienta y siguen orientando los planes y logros para la prevención de la obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles. En lo pertinente, el concepto indica:

iii) *Regulación y promoción de la actividad física en entornos de vida cotidiana.*

Línea de Acción Estratégica 3: Medidas regulatorias

i) *Impuestos saludables. x Impuesto a las bebidas azucaradas. Documento técnico y propuesta enviada a la Comisión de Expertos de la Reforma Tributaria y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

ii) *Etiquetado nutricional y rotulado frontal de advertencia. (Ley 1355 del 2009).*

iii) *Reglamentación de alimentación saludable en entornos de vida cotidiana. (Ley 1355 del 2009).*

iv) *Reglamentación de la publicidad, promoción y patrocinio de alimentos. (Ley 1355 del 2009).*

... *Las acciones que están planteadas, deben desarrollarse de manera complementaria, a las especificadas en la Ley 1355 del 2009, las cuales son detalladas en el punto 11, de este documento.*

Al respecto el numeral 11 del concepto indica que para grasas trans, se cuenta con normas que fijan plazos de adecuación a la industria así:

“Resolución número 2508 de 2012 modificada por la Resolución número 544 de 2013, que modifica el plazo que tienen las industrias para ajustar sus productos a los requisitos técnicos establecidos en la Resolución número 2508.

En cuanto a grasas saturadas, el Ministerio de Salud informa:

Plan para la reducción del consumo de grasas trans y saturadas (Construido y validado durante el 2016, para ser ejecutado a partir de 2017).

Sobre la iniciativa legal el concepto del Ministerio de Salud del pasado 9 de diciembre corrobora lo referido así:

“Sin duda, es función de los gobiernos facilitar la información correcta y equilibrada al consumidor. De ahí que la propuesta sea positiva al considerar el derecho del consumidor a recibir una información exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables. Sin embargo, la contribución del proyecto tendiente a disminuir los factores de riesgo, como el sobrepeso y la obesidad en tanto determinan-

tes para la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles, es limitada, más aún cuando el nexo que existe entre el régimen alimentario y la enfermedad tiene un marco etiológico amplio”.

a) De la necesidad de adopción de medidas legales de advertencia sanitaria; eficacia de sus efectos en el fomento de hábitos de vida saludable y los resultados sobre la promoción y prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles:

Debido a que las medidas particulares y concretas expresadas por ambos proyectos de ley se enmarcan dentro de un objeto o motivación principal, sea lo primero referirlos para el contexto necesario:

i) El Proyecto de ley número 07 de 2016 en su motivación se basa en la existencia “*de nexo directo entre una ingesta elevada de azúcares libres con un incremento sustancial en el riesgo de padecer condiciones médicas como lo son el sobrepeso y la obesidad*”. Entendiendo por “*azúcar libre*” todo monosacáridos y disacáridos añadidos a los alimentos por el fabricante, el cocinero o el consumidor, *más los azúcares naturalmente presentes en la miel, los jarabes y los jugos de frutas*¹¹.

Por lo que expresa sus propósitos principales y consecuenciales, así:

- “*el establecimiento de normas sobre la información nutricional de los productos con contenido de azúcares libres*”.

- “*crear condiciones especiales sobre el etiquetado y la publicidad de las bebidas azucaradas*”.

- “*que se otorgue a los consumidores las herramientas suficientes para formar su criterio sobre los efectos del consumo de alimentos con alto contenido de azúcar*”.

- “*los efectos entre otros son, la contribución a la concreción de factores de riesgo, como el sobrepeso y la obesidad, los cuales se han constituido como factores de riesgo determinantes para la generación de Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ENT)*”.

Como expresión material de lo anterior, presenta los artículos 3°, 4° y 6° los cuales –por ley– buscan el establecimiento de un etiquetado adicional de “**advertencia**” en el cual se expresen los “**riesgos para la salud en los que se incurren por el consumo de bebidas azucaradas, haciendo énfasis en su relación con la configuración de condiciones médicas y factores de riesgo, como el sobrepeso y la obesidad, y de las patologías prevenibles y no transmisibles asociadas a estos estados que incluyen, entre otras, las contempladas en el artículo 1° de la Ley 1355 de 2009**”. De igual manera el artículo 4°, trae similares condiciones de “advertencia” en la publicidad. (Ver numerales 1 al 7 del párrafo 2° del artículo 3° del Proyecto de ley número 07 de 2016 y párrafo 1° artículo 4° del Proyecto de ley número 07 de 2016).

Es de la mayor relevancia para la ponencia, revisar la razonabilidad de la medida de “alerta” o “advertencia sanitaria” sobre la base de la conexión directa referida entre la ingesta de alimentos empacados o envasados (bebidas calóricas/snacks) con las enfermedades crónicas no transmisibles, pues de ello se deriva el apoyo

11 Cita tomada del Proyecto de ley número 07 de 2016 página 3.

a una individualización de “advertencia sanitaria” en cada producto, tal como hoy existe con los cigarrillos y licor. Estos últimos casos en los cuales se ha determinado los efectos nocivos cualquiera sea su cantidad pues la alteración en el sistema nervioso es evidente y por tanto, requieren de la advertencia.

En este orden de ideas, pertinente es retomar una de las fuentes referidas en los proyectos de ley como es el texto de Consulta Mixta de Expertos OMS/FAO (serie de informes técnicos 916) denominado “DIETA, NUTRICIÓN Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICAS” de 2003, que contiene la opinión de los expertos consultados¹².

En este documento –de todo valor científico y considerado para esta ponencia como quiera que es fuente autorizada del autor– se aprecia cómo la Comisión Mixta de Expertos aborda el problema de la nutrición y de la prevención de enfermedades crónicas, desde los factores o “determinantes de salud” –indicando– que los cambios alimentarios adversos hacen parte de los factores de obesidad, aumento de peso que generan el desarrollo de enfermedades como la diabetes y enfermedades cardiovasculares.

La consulta referida resume de la siguiente manera el cuadro de evidencia y sus grados de relación donde se puede apreciar la relación entre actividad física regular e ingesta alimenticia para el control de la obesidad y el aumento de peso. Es de indicar que los estudios se basan en su mayoría en la población estadounidense:

Cuadro 7
Resumen de la solidez de los datos sobre los factores que pueden promover el aumento de peso y la obesidad o proteger contra ellos^a

Evidencia	Menor riesgo	Sin relación	Mayor riesgo
Relación convincente	Actividad física regular Ingesta elevada de PNA (fibra alimentaria)		Modos de vida sedentarios Ingesta elevada de alimentos ricos en energía y bajos en micronutrientes
Relación probable	Entornos escolar y familiar que favorecen una selección de alimentos saludables para los niños Lactancia materna		Publicidad masiva de alimentos ricos en energía y lugares de comida rápida Ingesta elevada de refrescos y jugos de frutas azucarados Condiciones socioeconómicas adversas (en países en desarrollo, especialmente las mujeres)
Relación posible	Alimentos de bajo índice glucémico	Contenido de proteínas de la alimentación	Raciones grandes Alta proporción de alimentos preparados fuera de casa (países desarrollados) Alterancia de períodos de seguimiento de una dieta estricta y períodos de desinhibición Alcohol
Datos insuficientes	Mayor frecuencia de comidas		

^a Solidez de los datos: se tuvieron en cuenta todos los datos. Se tomó como punto de partida el plan del Fondo Mundial de Investigaciones sobre el Cáncer, con las siguientes modificaciones: se dio más importancia a los ensayos controlados aleatorizados, por considerarse que estos estudios son los mejor diseñados (son pocos los datos sobre el cáncer que provienen de otro tipo de ensayos); también se tuvieron en cuenta la evidencia asociada a los estudios de expertos en relación con los determinantes ambientales (en general, no se dispuso de ensayos directos).

^b Solidez de los datos: se tuvieron en cuenta todos los datos. Se tomó como punto de partida el plan del Fondo Mundial de Investigaciones sobre el Cáncer, con las siguientes modificaciones: se dio más importancia a los ensayos controlados aleatorizados, por considerarse que estos estudios son los mejor diseñados (son pocos los datos sobre el cáncer que provienen de otro tipo de ensayos); también se tuvieron en cuenta la evidencia asociada a los estudios de expertos en relación con los determinantes ambientales (en general, no se dispuso de ensayos directos).

^c Las cantidades consumidas dependen de los métodos analíticos utilizados para medir la fibra.

^d Los alimentos ricos en energía y pobres en micronutrientes suelen estar elaborados con gran cantidad de grasas y/o azúcares. Los alimentos poco densos en energía, como la fruta, las legumbres, las verduras y los cereales integrales, tienen un alto contenido de fibra alimentaria y agua.

^e Se incluyó la evidencia asociada a la opinión de expertos.

En el aparte explicativo del informe se aprecia la consideración de los factores, en los cuales la “dieta” con mayor densidad energética está relacionada como factor cuando está en correlación con una actividad física baja o el estilo de vida es sedentario:

12 Es relevante el llamado acerca del alcance consignado en el Informe: “En la Serie de Informes Técnicos de la OMS se presentan las observaciones de diversos grupos internacionales de expertos que asesoran a la OMS proporcionándole la información científica y técnica más reciente sobre una amplia gama de temas médicos y de salud pública. Los miembros de esos grupos de expertos, que no son remunerados por dicha tarea, actúan a título personal y no como representantes de gobiernos o de otros organismos, y sus opiniones no reflejan necesariamente las decisiones o políticas de la OMS”.

“La transición nutricional se caracteriza por cambios tanto cuantitativos como cualitativos de la dieta. Los cambios alimentarios adversos incluyen una dieta con mayor densidad energética, lo que significa más grasa y más azúcar añadido en los alimentos, una mayor ingesta de grasas saturadas (principalmente de origen animal) unida a una disminución de la ingesta de carbohidratos complejos y de fibra, y una reducción del consumo de frutas y verduras (1). Estos cambios alimentarios se combinan con cambios del modo de vida que reflejan una reducción de la actividad física en el trabajo y durante el tiempo de ocio (2). Sin embargo, al mismo tiempo los países pobres siguen sufriendo una escasez de alimentos y una insuficiencia de nutrientes”.

Tal vez esto sugiera que —con independencia del enfoque que se asuma— esto es, si el tema se aborda desde la causalidad definiendo el diagnóstico de las causas y de la enfermedad; o, si se abordase —como creemos que debe ser— desde un enfoque de promoción de la salud orientado a fortalecer medios efectivos para mejorar los estilos de vida saludable de prevención de la enfermedad y promoción de la salud, necesario es concluir, que las medidas de “alerta sanitaria” o incluso de “eliminación” o “prohibición” como lo sugiere el PL 07/2016 pueden no ser necesariamente determinante para la disminución de la enfermedad crónica no trasmisible, y por el contrario, causarían graves obstáculos a la producción y comercio de alimentos con registro sanitario e información nutricional considerada como adecuada y técnica, lo que sería una medida excesiva o desproporcionada.

Lo anterior, máxime cuando el consumo de cualquier alimento en condiciones desproporcionadas bien podría generar la extensión de una “alerta sanitaria” por su alto contenido calórico, *verbi gracia* el arroz, la panela, el azúcar y en general, los alimentos de la canasta familiar colombiana que cuenta con alto, medio o bajo procesamiento y, que al ser consumidos sin el debido gasto energético de actividad física, ocasionan la acumulación de grasas, el aumento de peso y enfermedades asociadas, que afectan la salud.

Resaltamos esta idea, ya que se puede apreciar que en los documentos consultados, el común denominador o verbo rector a revisar es el “consumo” por lo cual, es prolífica nuestra normatividad técnica y los compromisos de la industria productora de estos alimentos. Este tema nos lleva a desarrollar el tercer punto de justificación de la presente ponencia, así:

Finalmente, queremos resaltar que en el pluricitado concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, se indica que entratándose de las medidas de Etiquetado, se dice:

“Resolución número 333 de 2011, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano. Actualmente se encuentra en revisión por la emisión de la Resolución número 3803 del 2016, lo que implica adaptar el rotulado a las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes para la población colombiana y revisando todos los capítulos de la norma.

Construcción de la normatividad que establece el etiquetado frontal de advertencia. Avances para el etiquetado frontal de advertencia a través del acompañamiento al desarrollo del Estudio del Instituto Nacio-

nal de Salud (INS) sobre conocimientos, percepciones, comprensión y uso de formatos de etiquetado nutricional en las elecciones de alimentos de consumidores en hogares de Colombia (2016)”.

b) Entre la regulación externa o la autorregulación. De una sociedad de “prevención” a una sociedad de “promoción de la salud” según la política de alimentos y consumo informado adoptado en Colombia.

Esta idea es crucial para la orientación de la presente ponencia pues de la revisión normativa adelantada en el literal a), se puede evidenciar que Colombia ha acogido un modelo mixto entre regulación técnica y diálogo con la industria para la autorregulación y el apoyo bajo el postulado de la “responsabilidad social empresarial”, tal como lo prevé la recomendación de la Comisión de Expertos referida. En lo pertinente, los expertos indican:

“Los criterios generales para un diálogo con la industria alimentaria se resumen en lo siguiente: menos grasas saturadas; más frutas y verduras; etiquetado eficiente de los alimentos; e incentivos para la comercialización y producción de alimentos más saludables. Al trabajar con colaboradores de las empresas de publicidad, los medios de difusión y el mundo del espectáculo, es preciso resaltar la importancia de los mensajes claros y no ambiguos dirigidos a los niños y los jóvenes. La “alfabetización” mundial en salud y nutrición exige un gran aumento de la atención y los recursos”. (Subrayas y cursiva fuera del texto)¹³.

Ello debido a que actualmente en Colombia, existen y se están aplicando las medidas de prevención, regulación y promoción de la salud, mediante:

– **Información Nutricional y etiquetado:** Resolución número 2652 de 2004 (Norma Técnica 512-1 Reglamento Técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano donde se dan parámetros a la industria para las declaraciones nutricionales y de salud de productos. Deber de información sobre el porcentaje de valor nutricional diario (%VD).

– **Limitación a los incentivos y promocionales vinculados al producto como muñecos, tatuajes, etc.:** Resolución número 1893 de 2001.

– **Recomendaciones de energía y nutrientes a la población colombiana:** CONPES 113 de 2008 y RIEN y Resolución número 3803 del 22 de agosto de 2016 “por medio de la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones”.

– **Declaraciones y definición de políticas de salud pública contra la obesidad¹⁴:** Desde la Ley 1355 de

¹³ Ibidem.

¹⁴ Por otra parte la Industria ha acogido el Sistema GDA CDO/GDA son las siglas correspondientes a Cantidades Diarias Orientativas (el equivalente en inglés a Guideline Daily Amount) e indican la cantidad de energía (Calorías) y determinados nutrientes (grasas, grasas saturadas, sodio/sal y azúcares) que aporta una ración de un determinado alimento o bebida con respecto a las necesidades diarias.

Tienen como valores de referencia las cantidades recomendadas por expertos y respaldadas por la EFSA (European Food Safety Authority) y otras autoridades nacionales e internacionales como Eurodiet, la Organización Mundial

2009, “por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”. Con lo cual, la obesidad viene siendo considerada de interés público dando el piso jurídico para el desarrollo de campañas, medidas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, política de accesibilidad a tratamientos y procedimientos en salud, y fomento de entornos saludables.

– **Medidas para el favorecimiento de la producción y compra de alimentos saludables.**

– **Medidas para la construcción de equipamiento urbano que favorezca entornos saludables.**

Dentro de este marco de regulación autónoma bajo la orientación técnica del Estado el cual nos parece suficiente no solo por el medio técnico utilizado –normativa reglamentaria– sino por el proceso que se surtió el cual surge del trabajo conjunto con la Industria, se destaca la **Declaración de la Industria Productora de Bebidas y Alimentos** que en mes de mayo de la presente anualidad informó a la opinión pública, la emisión de medidas de autorregulación y la implementación de un nuevo rotulado e información nutricional, que contiene:

- Modificación de todas las etiquetas de las bebidas no alcohólicas con miras a la actualización de la información nutricional relevante y el porcentaje que representa la porción.

- Estándar nacional e internacional para el porcentaje valor diario y bajo el sistema de datos factuales.

Estas manifestaciones, aunado con la existencia de un Código de Autorregulación Publicitaria¹⁵ que se orienta hacia la coordinación con la normatividad técnica la consideramos el camino ajustado para una regulación limitante o restringida. Invitando al fortalecimiento de las medidas de la Ley 1355 que desde el año 2009 para la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades como la diabetes, enfermedades cardiovasculares (ECNT) que en muchos casos tiene asociación directa con la dieta.

3. Referencia al concepto del Ministerio de Salud del 9 de diciembre de 2016 Radicado número 201611402228561

En atención a la importancia de la visión técnica, los ponentes solicitaron concepto del Ministerio de Salud quien mediante documento con Radicado número 201611402228561, se pronunció.

Resaltamos la importancia de la valoración de varios factores que inciden en la salud humana, expresada así:

“Los problemas nutricionales causados por una dieta inadecuada pueden ser de muchos tipos...”... En Colombia, la malnutrición ha venido adquiriendo rele-

de la Salud (OMS), el Departamento de Agricultura de Estados Unidos, el Comité sobre Aspectos Médicos en Política Alimentaria, y el Consejo de Salud de los Países Bajos.

Estos valores se calculan a partir de las necesidades medias estimadas de la población y toman en consideración los niveles actuales de actividad física y estilo de vida de una mujer media.

Tomado de: <http://www.fundacionalimentum.org/centro-referencia-cdogda/que-significa-cdogda>
15 <http://www.ucepcol.com/codigoautorregulacion>

vancia debido a que las transformaciones económicas, sociales y demográficas ha generado una marcada modificación de los patrones alimentarios, reflejada en su mayoría en la sustitución de alimentos naturales y la pérdida de la cocina tradicional, la reducción significativa de consumo de frutas y verduras y la adquisición – consumo de alimentos elaborados con alto contenido de azúcares, grasas y perseverantes¹⁶ (sic)”.

Situación en la cual esta ponencia se encuentra en total consonancia.

Sin embargo, se resalta la conclusión de la cartera ministerial en lo que corresponde a la iniciativa legal, puesto que se orienta a referir aspectos técnicos que hacen necesario revisar la viabilidad del proyecto así:

“Conclusión. Si bien se considera que el proyecto contiene un avance, se encuentran ciertos aspectos que afectan su conveniencia y, algunos de ellos, son inconstitucionales. Se propone, así mismo, una regulación más integral de la materia”.

Dicha conclusión, deviene de la apreciación del articulado propuesto, del cual se resalta:

- Considera que el objeto de proyecto generaría la omisión legislativa no apropiada. Pide la ampliación del objeto: *“se podría colegir que, frente a ciertos productos que se excluyen se produce omisión legislativa relativa susceptible de ser declarada inconstitucional.*

- Considera que al referir definiciones desde la ley se cae en el desuso o desactualización, sobre ello indica: *“no resulta deseable que en la ley se adopten tales nociones pues quedarían pétreas frente a la posibilidad de la adaptación de esta clase de temas. Ello no significa que no existan; de lo que se trata es que las mismas tengan referentes claramente adaptables a nivel netamente reglamentario”.*

- Considera que las medidas de rotulado son técnicas y de competencia del Gobierno: *“Se tiene que los aspectos técnicos deben ser definidos por la autoridad sanitaria, siendo esta la que determine el tamaño, la proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos...”.*

- Informa que existe reglamentación técnica de rotulado y nutrientes Resolución número 3803 de 2016 y que se prepara reglamentación sobre formato de etiquetado: *“Se considera del caso que debe delegarse la facultad da esta Cartera para que establezca los niveles de contenidos y rotulados frontal de advertencia que será congruente con la categoría de alimentos. Los participantes del estudio liderado por el Instituto Nacional de Salud sobre conocimientos, percepciones, comprensión y uso de tres formatos de etiquetado nutricional en las elecciones de alimentos de consumidores en hogares en Colombia (próximo a publicar)”.*

- Acerca de la imposición de referencias de valor diario de consumo refiere la existencia de la Resolución número 3803 de 2016 sobre RIEN y recomienda: *“lo referido no aplica a consumo de azúcares intrínsecos presentes en las frutas y verduras”.*

- Sobre sanciones indica que *“contraviene directamente la Constitución Política”* refiriendo la falta de competencia del Ministerio de Salud para imponer sanciones y para tratar imposición de multas o cobrarlas.

16 Puede ser posible que quiso decirse “preservantes”.

• Sobre el límite impuesto para la reglamentación advierte “*es dable manifestar que fijar un término para regular la materia deviene en cláusulas restrictivas de la potestad reglamentaria y por ende han sido catalogadas contrarias al ordenamiento.*”

• Sobre el rotulado de advertencia, refiere la existencia de resoluciones que a nivel de reglamentación lo indican como es el caso de la Resolución número 333 de 2011.

Es de indicar que las frases de alerta sanitaria o advertencia deben partir de las consideraciones técnicas advertidas que una ley no tendría la capacidad de abarcar y actualizar debidamente. En caso de que el Gobierno nacional persista en la expedición de advertencia por peligrosidad, creemos que los puntos resaltados por el Ministerio, deben ser examinados, argumentados, estudiados con la consideración y apoyo de las instituciones existentes para ello, *verbi gracia*, Invima.

5. Proposición final

Por lo anterior, queremos respetuosamente manifestar a la honorable Mesa Directiva y a la Comisión Séptima que consideramos que los loables propósitos perseguidos en el Proyecto de ley número 07 de 2016 se encuentran en el orden jurídico colombiano en el nivel normativo técnico recomendado, y que su actualización se encuentra adelantándose por el Ministerio de Salud y Protección Social junto con sus entidades e instituciones centralizadas pueden ejercer sus atribuciones reglamentarias hacia la producción y comercialización de alimentos, dentro de los estándares nacionales e internacionales y sobre las cuales – las autoridades ejecutivas poseen competencia de control y vigilancia.

De conformidad con los anteriores motivos y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la iniciativa nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República, la presente ponencia **negativa** al Proyecto de ley número 07 del 2016 Senado. Lo anterior, a fin de que someterlo a discusión y se proceda a su archivo.

Con sentimientos de consideración y respeto,

EDUARDO PULGAR DAZA
Ponente

MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Ponente

ANTONIO JOSÉ CÓRREA JIMÉNEZ
Ponente

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO
Ponente

IVÁN OSPINA GÓMEZ
Ponente

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Coordinador Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2016 SENADO

por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.

ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Bogotá, D. C., marzo de 2017.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 13 de 2016 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones acumulado con Proyecto de ley número 10 de 2016 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Señor secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, rendimos informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 13 de 2016 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones acumulado con el Proyecto de ley número 10 de 2016 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Proposición.

1. Antecedentes

Los proyectos de ley objeto de estudio, son de iniciativa congresacional. El Proyecto de ley número 13

de 2016 Senado fue presentado por el honorable Congresista Senén Niño Avendaño el pasado 21 de julio de 2016 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 525 de 2016 con fecha 22 de julio de 2016.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley número 13 de 2016, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores: Jesús Alberto Castilla, Luis Évelis Andrade Casamá y como ponente coordinadora la honorable Senadora Nadia Blel Scaff.

Igualmente el Proyecto de ley número 10 de 2016, fue presentado al Congreso de la República a iniciativa del honorable Senador Alexander López Maya, el día 20 de julio de 2016, publicado en *Gaceta del Congreso* número 525 de 2016 de fecha 22 de julio de 2016.

En vista de que el contenido de las dos iniciativas legislativas eran similar, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente remite al ponente inicial por medio de Oficio número CSP-CS-1157-2016 para que proceda a su acumulación.

Que fue radicada ponencia de primer debate en sentido positivo publicada en *Gaceta del Congreso* número 696 de 2016 de agosto 31 de 2016, se realiza votación pública del proyecto obteniendo su aprobación, con votación pública y nominal, por ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación tal como consta en *Gaceta del Congreso* número 1161 de 2016 de 23 de noviembre de 2016.

2. Objeto y justificación del proyecto

Los proyectos tienen como propósito común modificar el ajuste anual del incremento pensional, de manera que se dé aplicación a la Constitución Nacional y la jurisprudencia colombiana procurando que la actualización monetaria corresponda a la necesidad del sector de la sociedad.

• Fundamento Constitucional

Son diferentes los preceptos de rango constitucional que configuran un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho no solo está consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, sino adicionalmente en distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Por una parte, el artículo 48 C. P. contiene una clara previsión al respecto cuando establece que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República para generar dicha garantía.

El Acto Legislativo número 01 de 2005 introdujo al artículo 48 un inciso del siguiente tenor: Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Lo anterior ha sido analizado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, identificando un derecho en cabeza de los pensionados que comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducir las.

Es así como en la Sentencia T/020 de 2011, precisa este derecho de la siguiente forma:

Para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (artículo 48 de la C. P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tienen vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado social de derecho (artículo 1° constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (artículo 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 define el reajuste pensional en los siguientes términos:

Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1° de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

Según las cifras del Ministerio del Trabajo, el actual sistema pensional cuenta con más de 17 millones de afiliados, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual, de los cuales tanto solo 7.7 millones se encuentran activamente cotizando al sistema. A su vez, el Régimen General de Pensiones registra una cifra cercana a los 1.7 millones de pensionados, de los más de 5.6 millones de colombianos y colombianas en edad de pensionarse y de estos 1.3 millones de pensionados corresponden al régimen de prima media, en el cual el 42% de estos reciben una mesada pensional equivalente al smlmv, lo cual significa que más del 50% de los pensionados de este régimen mayoritario estarían soportando la reducción ostensible de su pensión por la vía del actual sistema de reajuste pensional vinculado al IPC.

Lo cual significa que más de un millón de pensionados beneficiarios del actual sistema pensional estarían asumiendo de forma progresiva y permanente un deterioro a lo largo de los últimos años de su capacidad adquisitiva en relación con el incremento del smlmv respecto del índice del IPC, con lo cual se estaría generando una inequidad sustancial, con graves perjuicios para los derechos adquiridos de esta población, contra-

ria al espíritu y letra del Sistema General de Pensiones, consagrado en el actual Estatuto de Seguridad Social y Pensiones.

También es cierto que esta definición legal genera una situación inequitativa o injusta a la hora de reajustar las mesadas con la aplicación de uno u otro sistema, ya que se trata de porcentajes permanentemente diferenciados y donde es precisamente el IPC la base de la discusión para el incremento al salario.

Así las cosas, las exiguas mesadas pensionales difícilmente permiten sobrevivir económicamente, peor aun cuando su poder adquisitivo se ve permanentemente disminuido por los fenómenos inflacionarios y devaluacionistas; adicionalmente, hay que tener en cuenta que la mesada pensional también sufre descuentos propios para salud y en ocasiones para mantener afiliaciones a algunas entidades, por lo que el valor de la pensión se puede ver menguado incluso hasta en un 25%. Pensar en un incremento anual a las mesadas en un porcentaje igual para todos los pensionados es apenas lo justo para disminuir en parte la crisis de este sector de la población.

– Acumulación

El pliego de modificaciones acoge el texto del Proyecto de ley número 13 de 2016, dada la precisión conceptual frente al tema y la limitación de las garantías a los regímenes generales; se suprime del texto lo correspondiente al incremento del IPC, dado que a partir de las disposiciones Constitucionales emitidas en la Sentencia C-815 de 1999, el incremento del salario mínimo será superior al incremento de IPC. Dicho por la Corte:

El Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto el Gobierno está obligado a velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución. Esta Sentencia debe ser analizada y aplicada en conjunto y de manera armónica con la número C-481 del 7 de julio de 1999, proferida por la Corte, pues a partir de ella ha desaparecido el objetivo único de metas de inflación siempre menores, que antes se señalaba a la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus atribuciones (artículo 2° de la Ley 31 de 1992). (Subrayado fuera del texto).

Al ser el IPC una de las variables de incremento del salario mínimo, no es dable que la variación del IPC sea superior al incremento del salario mínimo.

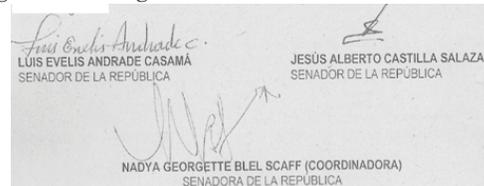
La disposición a su vez se limita a las pensiones inferiores a 3 salarios mínimos, ello con el fin de beneficiar a aquella población vulnerable que sufre con mayor impacto la inflación, tal como se evidencia en las cifras dadas por el DANE que aun cuando el IPC nacional para el año 2015, se encontraba en 6,77, el IPC del grupo de escasos recursos corresponde a 7,7%.

AÑO	Variación % anual del IPC (población de escasos recursos)	Variación % anual del SML-MV	DIFERENCIA: SML-MV - IPC
2011	4.35 ¹	4	0,35

2015	7.26 ²	7	-0.26
------	-------------------	---	-------

Proposición

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva en los términos del articulado aprobado en primer debate y solicitar a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 13 de 2016 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones acumulado con Proyecto de ley número 10 de 2016 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.**



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2016 SENADO

por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.

ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

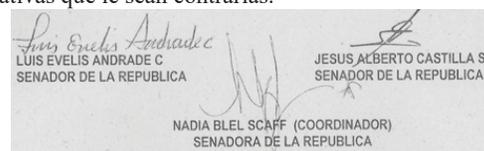
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes inferiores a tres salarios mínimos en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, previa consulta con las organizaciones de pensionados, retirados y jubilados en todos sus niveles como son asociaciones, federaciones y confederaciones legalmente constituidas que aglutinen a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.



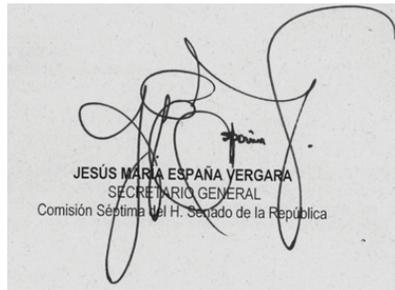
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2017

Honorable Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley no. 163 de 2016 Senado**, “*por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia*”, en los siguientes términos.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Justificación y consideraciones del proyecto
 - 2.1. Objeto del proyecto
 - 2.2. Normatividad internacional
 - 2.3. Marco constitucional
 - 2.4. Derecho comparado
3. Consideraciones

4. Informe Comisión de Concertación
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de un importante número de Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos. Fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de abril de 2016 con el número 163 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 186 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Honorio Henríquez Pinedo, Nadia Blel Scaf, Antonio José Correa Jiménez y Jorge Iván Ospina Gómez (Coordinador).

El proyecto de ley surtió su primer debate en la Comisión Séptima del Senado el pasado 15 de junio de 2016, y fue aprobado por unanimidad por los honorables senadores miembros de la célula legislativa. El acta de la sesión quedó publicada en la **Gaceta del Congreso** número 511 del 15 de junio de 2016.

En la sesión que se debatió el proyecto de ley en primer debate, por decisión unánime de la honorable Comisión Séptima, los senadores acordaron crear una Comisión Accidental integrada por los siguientes senadores:

Senadores Comisión Accidental PL 163	
Álvaro Uribe Vélez	Honorio Miguel Henríquez
Orlando Castañeda Serrano	Nadia Georgette Blel Scaff
Sofía Alejandra Gaviria	Antonio José Correa Jiménez
Jesús Alberto Castilla	Luis Évelis Andrade Casamá
Eduardo Pulgar Daza	Carlos Enrique Soto Jaramillo
Jorge Iván Ospina Gómez	

En dicha Comisión podrán participar los representantes de los actores y actrices, los representantes de las empresas productoras y también se invitará a la señora Ministra del Trabajo y de Educación y de Cultura y al señor Ministro de Hacienda o a quienes ellos designen, y que la misma rindiera un informe antes de radicar la segunda ponencia.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

2.1 Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

2.2 Normatividad internacional

La **Resolución 65/166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la

pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invitó a los Estados a: “(...) promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (...) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales”.¹

Sobre la obligación de protección de los actores en las normas internacionales encontramos como fundamento:

La Recomendación de la Unesco de 1980 relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados: “orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales”.²

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, en su artículo 6º estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en: “(...) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (...)”³.

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador⁴ estableció en su artículo 4º refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

“todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos

y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica”.

Por otro lado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**⁵ en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona:

“los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los estados americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En el marco del sistema interamericano de derechos, el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “protocolo de san salvador” estableció en su artículo 7º las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los estados partes del protocolo a reconocer derechos inherentes al trabajo e incluyó en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

En la 319ª Reunión del Consejo de Administración de la OIT se decidió realizar un Foro los días 14 y 15 de mayo de 2014⁶, para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura (excluyendo el subsector de las artes gráficas), buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas, en el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos al momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

“...los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal –por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales– y, en muchos casos, son apo-

1 Asamblea General Naciones Unidas. Resolución 65/166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA_Res.65-166_es.pdf

2 Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la Unesco relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

3 Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>

4 Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Río de Janeiro Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf>

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

6 OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_240703.pdf

yados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando esta percibe un ingreso regular.

En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo”.

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

2.3 Marco constitucional y legal

En Colombia, la **Constitución Política de 1991** estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura así como a promover todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”.*⁷

De igual manera, **Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997** por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional reconoció en el artículo 4° que: *“el patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.*

La ley también reconoce a los creadores, los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

“Artículo 27. El creador. *Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.*

Artículo 33. Derechos de autor. *Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.*

Artículo 48. Fomento del teatro colombiano. *Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional”.*

Esta misma ley en su artículo 32 estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de dicha ley.

2.4. Derecho comparado

a) Chile

En la legislación chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa ley se aplican a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes del trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual;

b) Argentina

En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los acto-

⁷ Constitución Política Nacional, artículo 70.

res, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.

La ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y, para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los puntos centrales de la ley son: a) El contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) el actor no puede ser obligado a trabajos publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo –continuas o discontinuas– como un año de servicios con aportes, entre otros;

c) Uruguay

La Ley 18.384 estatuto del artista y oficios conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

a) A partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un cómputo especial a efectos jubilatorios, donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:

- Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 días.

- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.

- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan como mínimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

- El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo. (Decreto 425/2011 artículo 1°).

- El período de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

b) Se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11 de la Ley 18.384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos;

d) España

La norma en España es el **Real Decreto número 1435/1985 y también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que para espectáculos públicos podrá ser de duración indefinida o determinada. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican los [derechos y deberes laborales](#)**

[básicos](#) establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

- Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.

- La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.

- La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

- La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el **Estatuto de los Trabajadores** en cuanto a la duración máxima de la jornada.

- Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.

- Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales;

e) Perú

La Ley del Perú es la 28131 del 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como organizaciones representativas; e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada;

f) México

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a: los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

a) Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones;

b) El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones;

c) Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio;

g) Francia

En Francia desde 1936 se creó el estatuto de intermitencia para los artistas que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo teniendo en cuenta las condiciones de precariedad de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (Contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era otorgada entre los contratos de los artistas a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo⁸.

Entre 2010-2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa, el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido⁹.

En este contexto, el sistema de seguridad social francés hizo una Ley en 2014 para proteger a los trabajadores intermitentes del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radiodifusión y edición de grabaciones sonoras) calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social con el fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores¹⁰.

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160.000 empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura;

h) Bélgica

En Bélgica, no existe un régimen específico para los artistas, sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo, la intermitencia del trabajo de los artistas e igualmente de los técnicos. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1° de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron temas referidos al acceso al subsidio de desempleo, la evolución en el

tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas que realizan¹¹.

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

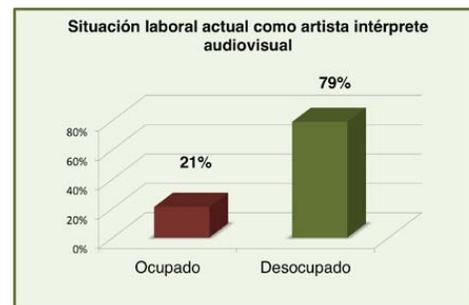
3. CONSIDERACIONES

3.1. Condiciones de trabajo de los actores

La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1622 de los actores afiliados¹². La información laboral proporcionada arroja importantes resultados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); solo el (30%) tiene una contratación mensual y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos de prestación de servicios. Estas cifras muestran las particularidades de la forma de trabajo de los actores y actrices.

En el momento de realización del estudio en 2015 el (79%) de los artistas encuestados se encontraban desocupados y solo el (21%) se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.



Las cifras muestran una alerta importante sobre la inestabilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ellos sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

En el 2015, el (38%) de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones

8 Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

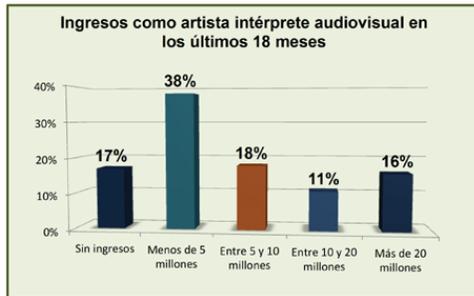
9 Pole Emploi France. "Les allocations versées aux intermittents du spectacle". Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jspz?id=60567>

10 Le Monde (26 de febrero de 2014) "Intermittents: cinq questions pour tout comprendre". Disponible en línea: http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html

11 Myeurpo.info. (Paris, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

12 Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.

de pesos en el transcurso de 18 meses. El (17%) de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el (18%) entre 5 y 10 millones, el (11%) entre 10 y 20 millones y solo una minoría del (16%) más de 20 millones de pesos.



De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el (38%) de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses, si se realiza el promedio de ingresos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente \$277.000 cada mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en \$644.350 en 2015.

En segundo lugar, el (18%) de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 10 millones de pesos y se realiza el promedio de ingresos mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza si quiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el (11%) de los artistas obtuvieron entre 10 y 20 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 20 millones de pesos y se realiza el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$1.100.000 cada mes, cifra que no sobrepasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso estos datos son similares a la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación sobre los ingresos promedio de un recién egresado en artes escénicas \$ 1.108.250 en 2014.

4. Informe Comisión Accidental

De conformidad con la instrucción aprobada en el primer debate dado al presente proyecto de ley el pa-

sado 15 de septiembre de 2016, se conformó una Comisión Accidental a fin de buscar consenso y fortalecer la ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley.

En ese orden de ideas se convocaron a los integrantes de la **Comisión Accidental** a una serie de reuniones a fin de concertar, en la mayor medida posible, una propuesta de articulado para radicar la ponencia que se discutirá en la Plenaria del Senado de República.

A las diferentes reuniones también fueron convocados:

- Representantes de actores;
- Representante de los canales RCN y Caracol;
- Representante del sector Cine;
- Asomédios;
- Proimágenes;
- Ministerio de Cultura;
- Ministerio de Trabajo;
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- Ministerio de Educación;
- Ministerio de Hacienda.

La metodología empleada para llegar al informe final de la comisión consistió en realizar varias reuniones durante los meses de octubre a diciembre, y revisar la pertinencia y valor jurídico de cada uno de los artículos aprobados en primer debate.

Como resultado de la Comisión se decidió el retiro de unos artículos y la inclusión de unos nuevos, resultando un proyecto de 5 capítulos y 19 artículos que se exponen en el acápite de modificaciones del proyecto.

5. Pliego de Modificaciones al Proyecto

Luego de la discusión entre los ponentes del proyecto, la realización de la Audiencia Pública, aprobada mediante Proposición número 48, del 18 de mayo de 2016, y celebrada el pasado 26 de mayo de los corrientes, así como de las diferentes reuniones llevadas a cabo en el seno de la Comisión de Concertación, se plantean algunas modificaciones sobre puntos problemáticos de la propuesta inicial, los cuales se presentan a continuación:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<i>por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia</i>	Se modifica y se agrega contenido al título en congruencia con el articulado de la ley.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.	Se integró el contenido del objeto y el ámbito de aplicación. Y se dio una mejor redacción aclarando el término creación e interpretaciones.
Artículo 2°. <i>Ámbito de la ley.</i> La presente ley regula lo concerniente a la actuación como profesión, derechos laborales y oportunidades de empleo, difusión del trabajo de los actores y régimen sancionatorio, entre otros; brindando herramientas para dignificar esta labor por sus aportes culturales a la nación.	Se integró su contenido al artículo 1°.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3°. <i>Actor o actriz.</i> Se considera actor para efectos de esta ley, aquel creador que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para crear personajes e interpretaciones en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas y realizaciones audiovisuales, radiales y demás medios, y cumple alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>i) Título profesional de maestro en artes escénicas y/o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.</p> <p>ii) Diez (10) años dedicados a la actuación, avalados por el Comité de Acreditación Actoral;</p> <p>iii) Combinación entre educación no formal en la que se acredite una intensidad equivalente igual o superior a 500 horas, educación técnica o tecnológica y, dedicación a la actuación de cinco (5) años acumulados, avalada por el Comité de Acreditación Actoral.</p>	<p>Se establece la definición de Actor y Actriz, mejorando su redacción. Se reorientan los requisitos para ser considerado actor al artículo 7°.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Ensayo, caracterización, actividad preparatoria y conexa a la creación de personajes.</i> Es toda actividad propia de la actuación, mediante la cual el actor o actriz prepara la creación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza cualquier otra actividad relacionada con el mismo, en el lugar de trabajo y fuera de él.</p>	<p>Se elimina y se integra parte de su contenido en la definición de actor del artículo 2°.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Creaciones artísticas como patrimonio cultural.</i> Las creaciones artísticas de los actores, como agentes generadores de patrimonio cultural de la nación, contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores profesionales debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son bienes de interés cultural.</p>	<p>Se mejoró redacción de conformidad con la opinión del Ministerio de Cultura.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Roles en creaciones artísticas.</i> Entiéndase por creaciones artísticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rol protagónico: Personaje interpretado por un actor o actriz, alrededor del cual gira la trama central de la producción. - Rol coprotagónico o antagonico: Personaje interpretado por un actor o actriz que, teniendo su propia historia dentro de la trama, esta gira alrededor de los protagonistas. <p>Personajes de reparto: Aquel que carece de historia propia dentro de la trama y que forma parte de las historias de los protagonistas, coprotagonistas o antagonista.</p>	<p>Se elimina. Se consideró eliminar los conceptos de roles a fin de no limitarlos injustificadamente.</p>
<p>Artículo 7°. <i>La Actuación como profesión.</i> La actuación es una profesión en Colombia. En consecuencia, el Estado adoptará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los profesionales de la actuación en beneficio de los mismos y de los bienes culturales de la nación.</p>	<p>Se modifica y se reorienta en el Capítulo II del nuevo texto.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Créase el Registro Nacional de Actores.</i> Se crea el Registro Nacional de Actores como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores, el cual será de público acceso. El Registro Nacional de Actores estará a cargo del Comité de Acreditación Actoral establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 4° de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación Actoral en su reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Salvo los actores extranjeros, visitantes temporales y/o turistas</u>, el actor o actriz, deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable para ser contratado y reconocido como tal, para los efectos de esta ley.</p>	<p>Se modifica y se reorienta en el Capítulo II del nuevo texto.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 9°. <i>Creación del Comité de Acreditación Actoral.</i> Se crea con el objetivo de acreditar la calidad de actores y actrices en Colombia, el cual estará adscrito al Ministerio de Cultura, contará con una sede principal en la capital de la República; <u>deberá entrar en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley y deberá sesionar cada tres meses.</u></p> <p>El Comité de Acreditación Actoral tendrá como funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar y certificar los requisitos contemplados en los numerales ii) y iii) del artículo 3° de la presente ley. 2. Coordinar el Registro Nacional de Actores. 3. Reglamentar de manera concertada con sus miembros su funcionamiento, y demás actividades relacionadas. 4. Avalar el porcentaje de no actores para una producción en los casos previstos en esta ley. <p><u>Parágrafo. El cumplimiento de la función del numeral 1 de este artículo, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la promulgación de esta ley; luego del cual solo se considerará actor o actriz a quien cumpla con el literal i), del artículo 3° de esta ley o que hayan sido acreditados en los términos de esta ley.</u></p>	Se elimina por inconveniente.
<p>Artículo 10. <i>Integración del Comité de Acreditación Actoral.</i> Estará conformado por <u>los siguientes representantes ad honorem:</u> dos representantes de programas de educación superior en artes escénicas o arte dramático acreditadas, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Cultura, tres representantes actores designados por las organizaciones de actores y actrices, más representativas del país.</p>	Se elimina
<p>Artículo 11. <i>Actores en producciones audiovisuales.</i> Toda producción audiovisual dramatizada, <u>salvo videos musicales o comerciales publicitarios;</u> realizada para la televisión abierta o por suscripción, pública o privada, deberá tener como mínimo en el elenco, al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de <u>25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</u></p> <p>Las producciones cinematográficas de ficción o producciones web, que cuenten con aportes de presupuesto público, que para su realización utilicen recursos públicos o que se beneficien de la normatividad que favorezca al cine en el país, tales como el fondo para el desarrollo cinematográfico, deberán tener como mínimo en el elenco, al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de <u>25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</u></p> <p>Las producciones teatrales, que hagan parte del programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura, tendrán como mínimo en el elenco al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de <u>25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</u></p> <p>En cualquier caso, la persona contratada para interpretar un personaje, que no cumpla con los requisitos del artículo 3° de esta ley, debe ser remunerada igual que a los actores.</p> <p>Parágrafo 1°. Si por condiciones particulares de la realización del proyecto audiovisual o teatral, se requiere contratar personas que no cumplan los requisitos del artículo 3° de la presente ley en un porcentaje superior al establecido en este artículo, un representante de la producción tendrá que justificarlo ante el Comité de Acreditación Actoral y recibir su aval; sin el cual no podrá continuar la producción.</p>	Se elimina

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 12. <i>Organización de actores.</i> Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente por el sector que representen. Dichas organizaciones participarán en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Estado garantizará a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones sindicales de actores y actrices, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.</p>	Se elimina
<p>Artículo 13. <i>Investigación.</i> El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades estatales a nivel nacional y en entidades territoriales dedicadas a la investigación, generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.</p>	Se modifica y se reorienta en el Capítulo I del nuevo texto.
<p>Artículo 14. <i>Tipo de vinculación para actores y actrices.</i> Las actividades de los actores y actrices podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Independientemente del tipo de vinculación, a los actores y actrices les aplica la normatividad de seguridad social, incluidas las normas de salud y seguridad en el trabajo, en todo caso, para jornadas de trabajo y descansos aplica lo contemplado en la presente ley.</p>	Se modifica a fin de hacer claridad en las diferentes formas posibles para vincular a un actor o actriz a una producción, y se indican sus derechos.
<p>Artículo 15. <i>Jornada máxima de actividades actorales.</i> Independiente del tipo de vinculación, para actores y actrices mayores de edad, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen, como artes escénicas, medios audiovisuales, trabajos comerciales, presentaciones en vivo y demás; la duración de la jornada de actividades actorales no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; excepcionalmente las partes podrán acordar por escrito, extenderla en dos horas más por día.</p> <p>Las horas que excedan la jornada máxima de actividades actorales, y las que se realicen en jornadas nocturnas y días de descanso obligatorios, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, se les remunerará a los actores y actrices de conformidad con los recargos señalados en esta legislación.</p> <p>La jornada de los actores y actrices comienza desde la citación en el lugar del trabajo e incluye el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, según las definiciones de la presente ley, cuando estos sean necesarios para prestar servicio contratado.</p> <p>Parágrafo. El trabajo de los menores de edad seguirá regido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	Se elimina
<p>Artículo 16. <i>Remuneración para actores y actrices.</i> Se establecerán unos cuadros de tarifas mínimas anuales para la remuneración de actores y actrices, en los diferentes sectores de la industria audiovisual, teatral y del entretenimiento. El establecimiento de estas tarifas será resultado de un acuerdo entre los representantes de cada uno de los sectores, las organizaciones de actores más representativas y el Gobierno nacional. Las tarifas se aplicarán sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores y actrices.</p>	Se modifica y reorienta en el Capítulo III del nuevo texto.
<p>Artículo 17. <i>Descansos.</i> Los actores y actrices, tienen derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas entre una y otra jornada de actividades actorales y veinticuatro (24) horas continuas de descanso remunerado por cada seis (6) días de jornada de actividades actorales consecutivas.</p>	Se elimina

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 18. <i>Contratación de actores extranjeros visitantes temporales y/o turistas.</i> Las producciones audiovisuales para televisión o medios web, obras cinematográficas consideradas como producto nacional conforme a la normatividad vigente, y/o teatrales realizadas en Colombia podrán contratar como máximo un actor o actriz extranjero visitante temporal y/o turista, en rol protagónico, coprotagónico o antagonico y hasta el 30% de personajes de reparto.</p> <p>Parágrafo. En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz extranjero, debe ser remunerada en las mismas proporciones que a los actores profesionales colombianos.</p>	Se elimina
<p>Artículo 19. <i>Pago de promoción de marcas.</i> La exposición de marcas por el actor o actriz con fines publicitarios, en desarrollo del personaje asignado, deberá ser contratada y remunerada independientemente de su trabajo de actuación.</p>	Se modifica y reorienta en el Capítulo III del nuevo texto.
<p>Artículo 20. <i>Compensación por tiempo de servicio y descanso remunerado.</i> La persona natural o jurídica que haya contratado al actor o a la actriz, sin vínculo laboral, deberá pagarle una doceava parte del total de la remuneración recibida al terminar la relación contractual.</p>	Se elimina.
<p>Artículo 21. <i>Pago de ventas y repeticiones.</i> El actor o actriz tendrá derecho al pago del 15% del valor de su remuneración actualizado con el IPC, por cada venta y repetición que se haga de la producción en la cual participó. Estos pagos no se pueden incluir en la tarifa pagada por la grabación.</p>	Se modifica y reorienta en el Capítulo III del nuevo texto.
<p>Artículo 22. <i>Difusión del trabajo de los actores y actrices.</i> Se prohíbe la radiodifusión, la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones de los actores y actrices y, en especial, la publicación de su imagen en cine, televisión, revistas u otros medios de comunicación para las que no exista autorización previa.</p>	Se elimina
<p>Artículo 23. <i>Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.</i> Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995, o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión colombiana, tanto pública como privada, del nivel nacional o territorial.</p>	Se modifica
<p>Artículo 24. <i>Inspección, vigilancia y control.</i> Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	Se modifica y reorienta en el Capítulo V del nuevo texto.
<p>Artículo 25. <i>Sanciones.</i> Al que incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley se le impondrá una sanción consistente en el pago de una multa de equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A, y el deber de asumir la falta públicamente, describiendo el incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara. Sin perjuicio de las sanciones, administrativas, civiles o penales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sistema de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias puede interponer las sanciones contempladas en la Ley 1610 de 2013, en el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales.</p>	Se elimina

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO	OBSERVACIONES
Artículo 26. <i>Sujetos de sanción.</i> Serán sujetos de sanción por acción u omisión de la presente ley los empleadores, productoras de televisión o cinematográficas, canales de televisión, productoras teatrales o empresas de publicidad, eventos, establecimientos comerciales y cualquier otra persona jurídica o natural que requiera de servicios actorales.	Se elimina
Artículo 27. <i>Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.</i> Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar los programas de subsidio al aporte para pensión de artistas y gestores culturales.	Se elimina
Artículo 28. <i>Colaboración armónica.</i> Las entidades del Estado tendrán que trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.	Queda igual
Artículo 29. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesional, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Igualmente fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y en entidades territoriales generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

Artículo 5°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 6°. *La actuación como profesión.* El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal y no formal, en las áreas de las artes escénicas y de la actuación en Colombia.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices.* Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público estará a cargo del Ministerio de Cultura quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidas en la Ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 9°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 10. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 60 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 11. *Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de actores, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

Artículo 12. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independientemente a su trabajo de actuación.

Artículo 13. *Pago por venta.* Los actores y actrices tendrán derecho a pactar una remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento de los actores

Artículo 14. *Oportunidades de Empleo para los Actores.* Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá la inclusión de los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria y desarrollo de la cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014.

Artículo 15. *Recurso para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actoral sea predominante.

Artículo 16. *Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.* Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995 o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión privada o pública del nivel nacional.

Parágrafo 1°. Los cable operadores de televisión cuando tengan canales de producción propia, deberán también garantizar la producción y transmisión en estos, de al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

Parágrafo 2°. Las repeticiones no se podrán contabilizar para efectos de cumplir con el porcentaje de este artículo.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 17. *Inspección, Vigilancia y Control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal que cumplan funciones policivas, realizarán los procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, debatir y aprobar en Primer Debate, el **Proyecto de ley número 163 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia**, con base en el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesio-

nal, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Igualmente fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y en entidades territoriales generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

Artículo 5°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.,

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 6°. La Actuación como profesión. El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal y no formal, en las áreas de las artes escénicas y de la actuación en Colombia.

Artículo 7°. Registro Nacional de Actores y Actrices. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público estará a cargo del Ministerio de Cultura quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidas en la Ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 9°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 10. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 60 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 11. *Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de actores, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

Artículo 12. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independientemente a su trabajo de actuación.

Artículo 13. *Pago por Venta.* Los actores y actrices tendrán derecho a pactar una remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento de los actores

Artículo 14. *Oportunidades de Empleo para los Actores.* Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá la inclusión de los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria y desarrollo de la cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014.

Artículo 15. *Recurso para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actoral sea predominante.

Artículo 16. *Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.* Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995 o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión privada o pública del nivel nacional.

Parágrafo 1°. Los cable operadores de televisión cuando tengan canales de producción propia, deberán también garantizar la producción y transmisión en estos, de al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

Parágrafo 2°. Las repeticiones no se podrán contabilizar para efectos de cumplir con el porcentaje de este artículo.

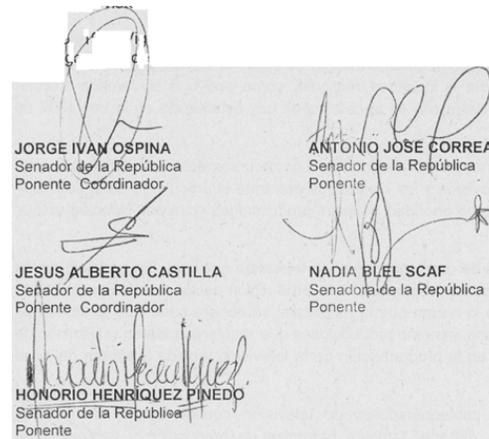
CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 17. *Inspección, Vigilancia y Control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal que cumplan funciones policivas, realizarán los procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias



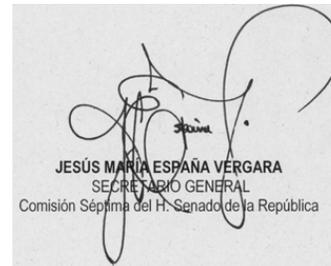
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente Informe de Ponencia para Segundo Debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



INFORME ANUAL MINSALUD PARA LA VIGENCIA 2015-2016

LEY 1275 DE 2009

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Comisión Séptima Senado

Carrera 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: RV: CSP-CS-1702-2016 Requerimiento de informe anual 2015 - Ley 1275 de 2009. Rad. 201642302299792

Respetado doctor España:

De manera atenta presentamos informe correspondiente a la implementación de la Ley 1275 de 2009, para las vigencias 2015 y 2016.

El Ministerio de Salud y Protección Social continúa el fortalecimiento del proceso de Registro de las personas con discapacidad, así como la actualización de la información de registros cuya aplicación ha sido mayor a los 3 años.

Se continúa el proceso de reglamentación e implementación de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el seguimiento al cumplimiento del Plan de Acción del Conpes 166 de 2013, correspondiente a la implementación de la Política Pública.

Se relacionan en la siguiente matriz los avances en respuesta a las disposiciones para cada uno de los artículos establecidos por la Ley 1275 de 2009:

Artículo	Mandato	Respuesta
1°	Promover inclusión y garantizar igualdad de derechos frente a las demás discapacidades	<p>La talla baja es una discapacidad física que es reconocida en igualdad de condiciones que todas las demás tanto en la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, con en todas las normas, incluida la Ley Estatutaria 1618 de 2013. En el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 adoptado mediante la Ley 1753 de 2015, se definieron acciones transversales en cada uno de los pilares, Paz, Equidad y Educación. Así mismo, en el artículo 81, se dispuso el fortalecimiento de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, a partir del diseño e implementación de la ruta de atención intersectorial para las personas con discapacidad.</p> <p>Para tal efecto, se integró en el Grupo de Enlace Sectorial, Instancia Técnica del Sistema Nacional de Discapacidad, una subcomisión técnica que construyó en el primer semestre del año 2016 una propuesta para realizar el levantamiento de la oferta sectorial para las personas con discapacidad, desagregada por curso de vida y categoría de discapacidad, en la cual se incluye a las personas con talla baja.</p> <p>Con el levantamiento inicial de oferta y validación ante el Grupo de Enlace Sectorial, el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones, USAID y Universidad Nacional desarrolló una organización de la oferta por categoría de derecho, curso de vida y categoría de discapacidad, del cual se obtuvo además un documento de lineamientos orientados a la disposición de la atención intersectorial e interinstitucional para dar respuesta al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Este ejercicio incluyó además el análisis de la ruta de Cero a Siempre, como punto de partida de la estructuración de la ruta de atención interinstitucional para las personas con discapacidad.</p> <p>Con fundamento en el conocimiento de la gestión en discapacidad de las entidades territoriales, se propusieron como territorios de interés para el pilotaje de la ruta, los departamentos de Caldas y Tolima. Se realizó un primer acercamiento al departamento de Caldas, entre este Ministerio y el DNP, el 14 de octubre de 2016; evidenciándose interés de la entidad territorial en el proceso, con la manifestación de la necesidad de concurrencia de recursos entre el nivel nacional y la entidad territorial.</p>
5	Política Pública para talla baja	<p>No se consideró pertinente una política pública para cada tipo de discapacidad sino una política nacional integradora para todos. Está plasmada en el Conpes Social 166 de 2013, de la cual hacen parte todos los sectores del Estado y está en implementación, con seguimiento permanente por parte del Consejo Nacional de Discapacidad y monitoreo a través del Tablero de Control liderado por DNP. El seguimiento a la Política Pública a través del PAS Conpes, puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Pol%C3%ADtica-publica-discapacidad-inclusion-social-msps-dnp.zip</p> <p>En armonía con estas disposiciones, las políticas sectoriales han incluido los elementos para la garantía del ejercicio de los derechos de las personas de talla baja. Es el caso de la Política Institucional para la atención de las personas con discapacidad del SENA; la Política de Discapacidad para el sector seguridad y Defensa; la articulación entre la política de discapacidad e inclusión social y la política de atención y reparación integral a víctimas y su correspondiente caja de herramientas para implementación en territorio. La política de atención integral a la primera infancia y las atenciones diferenciales y especializadas para discapacidad.</p>

Artículo	Mandato	Respuesta
6. b.	Crear registro de personas de talla baja	<p>Se diseñó un instrumento que permitió la recolección de datos respecto a las personas con enanismo, el cual fue diligenciado por las Secretarías Departamentales, Distritales, Municipales y Locales. Esta información fue articulada al RUAF y hace parte de la bodega de datos de Sispro. En el año 2010, el Registro de Localización y Caracterización para Personas con Discapacidad (RLCPD), pasa a ser operado por este Ministerio y se incluyó desde entonces la variable enanismo en el precitado registro.</p> <p>Actualmente hay 1.051 personas registradas con talla baja en este instrumento; de ellas, el 57% corresponde a mujeres y el 43% a hombres. El grupo etario de mayor representación es el de 19 a 44 años, con el 40% del total de personas de talla baja caracterizadas. En anexo (ver CD adjunto a esta comunicación) se incluye la desagregación por departamentos, sexo, grupo étnico, origen de la discapacidad, pertenencia étnica, prestaciones de servicios de salud, escolaridad, ingresos.</p> <p>Se ha trabajado en asegurar la interoperabilidad entre las diferentes fuentes del Estado y el RLCPD, es así como se cuenta con información dispuesta a partir de cruces de información (Cubos, Salas situacionales, Visor geográfico) de diferentes fuentes como Afiliación, Atención en Salud, Asistencia Social, SIMAT, RUV, Info Unidos, Sisbén, con el RLCPD, con el fin abarcar el mayor número de personas con discapacidad posible. Esta información dispuesta y actualizada permanentemente alimenta la provisión de los indicadores de goce de derechos y seguimiento a la gestión del Sistema Nacional de Discapacidad como categorías de análisis del Observatorio Nacional de Discapacidad.</p> <p>El OND es un instrumento de consulta permanente, disponible en el siguiente enlace: http://ondiscapacidad.minsalucl.gov.co/Paquinan/Home.aspx</p>
6.a.	Construir y adecuar el amueblamiento público urbano para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas que presentan enanismo	<p>Los desarrollos frente a los literales a), c), d), e) del artículo 6° de la Ley 1275 de 2009, se materializan en la adopción de medidas afirmativas, ajustes razonables, acciones de inclusión y actos administrativos reglamentarios (expedidos o en trámite) que hacen parte del seguimiento a la implementación de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y que pueden ser consultados de manera desagregada por artículo, numeral, literal y sector responsable, en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Discapacidad/Paquinan/politica-publica.aspx</p>
6.c.	Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas con enanismo	<p>Es importante precisar que en los últimos 3 años, posteriores a la formulación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social y la promulgación de la ley Estatutaria 1618 de 2013, el Sistema Nacional de Discapacidad ha desarrollado procesos de difusión de las medidas, promoción de estrategias para su implementación en el nivel nacional y territorial, seguimiento a la gestión. Con el fin de fortalecer la capacidad de respuesta en la gestión en discapacidad, expidió la Guía de Gestión territorial dirigida a Alcaldes y Gobernadores, que puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Guia-Territorial-Discapacidad-Gobernadores-Alcaldes.pdf</p>
6.d.	Impulsar su acceso y permanencia a la educación el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo	<p>Es importante precisar que en los últimos 3 años, posteriores a la formulación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social y la promulgación de la ley Estatutaria 1618 de 2013, el Sistema Nacional de Discapacidad ha desarrollado procesos de difusión de las medidas, promoción de estrategias para su implementación en el nivel nacional y territorial, seguimiento a la gestión. Con el fin de fortalecer la capacidad de respuesta en la gestión en discapacidad, expidió la Guía de Gestión territorial dirigida a Alcaldes y Gobernadores, que puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Guia-Territorial-Discapacidad-Gobernadores-Alcaldes.pdf</p>
6.e.	Fomentar proyectos productivos y oportunidades laborales	<p>Es importante precisar que en los últimos 3 años, posteriores a la formulación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social y la promulgación de la ley Estatutaria 1618 de 2013, el Sistema Nacional de Discapacidad ha desarrollado procesos de difusión de las medidas, promoción de estrategias para su implementación en el nivel nacional y territorial, seguimiento a la gestión. Con el fin de fortalecer la capacidad de respuesta en la gestión en discapacidad, expidió la Guía de Gestión territorial dirigida a Alcaldes y Gobernadores, que puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Guia-Territorial-Discapacidad-Gobernadores-Alcaldes.pdf</p>
6.f.	Estimular estudios e investigación con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de enanismo.	<p>Se ha definido una línea de investigación en Colciencias para el tema de enfermedades huérfanas; a la fecha no se han presentado proponentes para realizar investigación en este campo que comprende los diagnósticos asociados a enanismo o talla baja, entre otros.</p>

Artículo	Mandato	Respuesta
6.g.	Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo.	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior han trabajado de forma conjunta en procesos de fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad, incluyendo la participación de las personas de talla baja. Durante el año 2016 se ha proyectado el fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad en 20 entidades territoriales.</p> <p>Durante el año 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social, la UARIV, con el apoyo de la cooperación internacional, desarrollaron 19 encuentros territoriales con participación de 33 municipios afectados por el conflicto armado y 777 personas, de las cuales el 63% correspondió a líderes y representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, incluyendo personas de talla baja y víctimas del conflicto armado, para la articulación de las políticas de discapacidad e inclusión social y asistencia y reparación a víctimas del conflicto.</p>
6.h.	Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos.	<p>Es un mandato constitucional y jurisprudencial para todos los colombianos, incluidas las personas con talla baja.</p> <p>Es importante resaltar que en los procesos de formación del talento humano en salud, se ha incluido el componente de abordaje de la discapacidad desde la perspectiva de derechos y la intervención con enfoque biopsicosocial, tanto en la atención integral en salud como en los procesos de rehabilitación. Se desarrolla un proceso continuo con las asociaciones de personas con discapacidad y de personas con enfermedades raras, ambos casos comunes a las personas de talla baja.</p> <p>A 2016 se han formado 2340 profesionales de salud y rehabilitación para la incorporación del enfoque biopsicosocial en los procesos de rehabilitación funcional, desde la perspectiva de discapacidad.</p>
6.j.	Impulsar la creación del Centro Nacional de referencia para el enanismo en Colombia, para centralizar todo lo relacionado con salud y atención médica y garantizar tratamientos médicos adecuados para las personas con enanismo.	<p>Este tema no se ha abordado desde la perspectiva de crear un Centro Nacional de referencia específico para las personas con enanismo, porque se considera que los servicios de salud relacionados con rehabilitación integral de personas con discapacidad no debe segmentarse por tipo de discapacidad sino poder brindarse con espectro amplio que permita aplicar el enfoque de inclusión a toda la población con discapacidad; al respecto se ha considerado la reorganización de la Red Prestadora de Servicios, definiendo Centros de Atención Integral en la Red y ruta administrativa con el fin de ofrecer una atención oportuna, equitativa e integral. Desde la detección temprana y el diagnóstico hasta la rehabilitación, y que se cuente con la curva de aprendizaje en los profesionales de la salud adscritos a dichos centros. Este proceso se desarrolla de forma progresiva a partir de la implementación de dos pilotos en patologías específicas.</p> <p>La política de atención integral en salud adoptada mediante la Resolución 429 de 2016, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 65 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y las correspondientes rutas integrales de atención en salud, incluyendo los grupos de riesgo, donde se ha priorizado, entre otras la Ruta Integral de atención en salud para población con riesgo o presencia de enfermedades huérfanas, donde se concentran varios diagnósticos asociados con la talla baja y discapacidad. De igual forma la Ruta de promoción y mantenimiento que comprende acciones sectoriales e intersectoriales; intervenciones de carácter individual y colectivo, dirigidas a promover la salud, prevenir el riesgo, prevenir la enfermedad y generar cultura del cuidado de la salud en las personas, familias y comunidades, mediante la valoración integral del estado de salud, la detección temprana de alteraciones; la protección específica y la educación para la salud.</p>

Artículo	Mandato	Respuesta
7	Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la política.	Efectivamente, la atención y promoción de los derechos de las personas con talla baja está contemplada en la Política Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, Conpes 166 de 2013 y la implementación de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y marco normativo vigente para las personas con discapacidad, como es el caso de la Ley 1275 de 2009. Estos instrumentos normativos y de política, tributan a la implementación de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo primer informe del Estado Colombiano fue sustentado en Agosto de 2016 ante el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU y cuyas recomendaciones pueden ser consultadas en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Recomendaciones-comite-colombia-2016.pdf

De esta forma, esperamos dar atenta respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Anexo(s): Un (1) CD con información estadística registró personas con enanismo

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe.

Informe anual, para la vigencia 2015-2016, Ley 1275 de 2009.

Número de folios: seis (6).

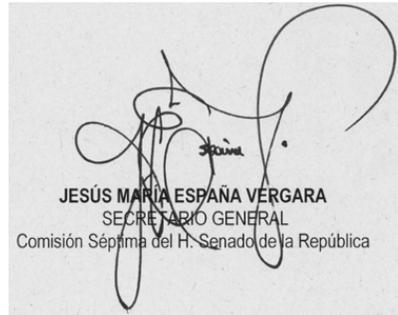
Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: viernes diecisiete (17) de marzo de 2017.

Hora: 12:27 p. m.

Suscrita por el Ministerio de Salud y Protección Social: doctor *Alejandro Gaviria Uribe*.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 173 - viernes 24 de marzo de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 07 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones. (Ley para el consumo informado del azúcar).....	1
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 13 de 2016 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.....	9

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.....	12
--	----

INFORME ANUAL MINSALUD PARA LA VIGENCIA 2015-2016 LEY 1275 DE 2009	
Informe anual minsalud para la vigencia 2015-2016 Ley 1275 de 2009	26

